



000092

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17.
OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.1/0065-18.

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO
"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." AHORA "VOESTALPINE
ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los diecinueve días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17**, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del establecimiento denominado "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." ahora "VOESTALPINE ROTEK SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17 y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17**, de fecha diez de Julio del dos mil diecisiete, motivo por el cual se efectuó visita de inspección constituyéndose en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose el **Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17**, de fecha trece de Julio de dos mil diecisiete; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de esta Dependencia, mediante el levantamiento del Acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominado "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." ahora "VOESTALPINE ROTEK SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente. procedimiento administrativo.

TERCERO. Con fecha siete de Noviembre del año dos mil diecisiete, el Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió **Acuerdo de Emplazamiento** con oficio **No. PFPA/25.5/2C.27.1/0266-17**, mediante el cual se instaura el Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominado "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." ahora "VOESTALPINE ROTEK SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", radicándose bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17, proveído que le fue legalmente notificado el día veintitrés de Noviembre del mismo año, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó en su punto **TERCERO**, la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas** en el plazo que en las mismas se establece:

1) Deberá acreditar ante esta Autoridad que presentó el **Aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y**

Recursos Naturales, de materiales importados de Régimen Temporal y Retorno de sus

Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado "SEMARNAT-07-021"

mediante el cual notifico acerca de los materiales importados, señalando volumen y características

de peligrosidad, del período Enero-Diciembre del año 2016, de conformidad con el artículo 94 de la

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para la cual le otorga un plazo no

mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la

notificación, para que presente **Acuerdo de**

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- Que en fecha veinte de Julio de dos mil diecisiete, se recibió el escrito signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." ahora "VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", por medio del cual informa que el establecimiento, en cuestión cambio de razón social de "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." a "VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", acreditándolo mediante la escritura pública número 11,135 (once mil ciento treinta y cinco, de fecha veintiocho de Julio de dos mil dieciséis, por lo que esta Autoridad determina regularizar el presente procedimiento administrativo, en virtud del cambio de razón social, siendo ahora dirigido al establecimiento denominado "VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."

QUINTO.- Por lo que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de Admisión de pruebas** identificado bajo el número de **oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0061-18**, de fecha diez de Diciembre del dos mil dieciocho, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación el día once de mismo mes y año, mediante el cual se admitieron los escritos presentados en fechas veinte de Julio y primero de Diciembre de dos mil diecisiete, presentados por el establecimiento denominado "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." ahora "VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", así como se ordena poner a disposición del C. Representante legal del establecimiento denominado "VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", las actuaciones que obran en el Expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de tres días hábiles; por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el Expediente Administrativo a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de Febrero de dos mil trece; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de Marzo del año dos mil trece; así mismo la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI, y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII, y XXVI y 8, así como en los artículos 154 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17, de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, se desprende que las irregularidades que se le imputan al establecimiento denominado "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." ahora "VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", se hacen consistir en la siguiente materia:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Procuraduría de Nuevo León realizaron visita de inspección a la empresa denominada: "VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", ubicada en [REDACTED]

[REDACTED], en fecha trece de Julio del dos mil diecisiete, y que al realizar recorrido físico por el lugar de inspección se observó que el establecimiento tiene como actividad "Manufactura de autopartes

000093

metálicas para automóvil", por lo que los inspectores adscritos a esta Procuraduría, además de lo anterior, observaron lo siguiente:

1.- No acreditó ante esta Autoridad que presento el Aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de materiales importados de Régimen Temporal y retorno de sus Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notifico acerca de los materiales importados, señalando volumen y características de peligrosidad, del periodo Enero-Diciembre del año 2016.

Consecuentemente con lo establecido en las irregularidades ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." ahora "VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", presuntamente estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracciones XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, dígamele al C. Representante Legal del establecimiento denominado "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." ahora "VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", que de conformidad con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, en relación con el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17, de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete.

Del análisis del Acta de visita de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, autorizados para tal efecto, mediante la orden de inspección señalada en el preámbulo de la presente. La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el caso del acta de visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Esta Autoridad procede a realizar la valorización del cumplimiento o incumplimiento de la empresa denominada **"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**, respecto de las medidas impuestas en el de Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0266-17, de fecha siete de Noviembre del año dos mil diecisiete, con motivo de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección que diera origen al presente que se resuelve, por lo que se aboca al estudio de las mismas, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a la Irregularidad número 1 consistente en qué **no acreditó ante esta Autoridad que presentó el Aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de materiales importados de Régimen Temporal y retorno de sus Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalando volumen y características de peligrosidad, del periodo Enero-Diciembre del año 2016, respecto a lo anterior se tiene que se presentó lo siguiente:**

Mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha veinte de Julio de dos mil diecisiete, signado por la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado **"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**, en el cual adjunta diversas documentales y así mismo manifiesta lo siguiente:

"...por lo que no caemos en el supuesto que menciona el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, derivado de lo cual no estamos obligados a presentar el formato FF-SEMARNAT-046, lo cual quedo registrado en el expediente PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17....(sic)"

En fecha primero de Diciembre de dos mil diecisiete se presentó ante esta Autoridad el escrito signado por la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado **"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**, en el cual realiza diversas manifestaciones y así mismo adjunta las siguientes documentales:

Documental Privada: Copia cotejada de Escritura Publica número 11,135 (once mil ciento treinta y cinco), de fecha doce de Julio de dos mil dieciséis, ante el Lic. José Farías Montemayor, titular de la Notaría Publica número 120 (ciento veinte), en el cual se modifica la razón social de la moral denominada "Summo de México S. de R.L. C.V." a la de "Voestalpine Rotec Summo de México S. de R.L. de C.V.".

Documental Privada: Copia cotejada de Escritura Pública número 10,060 (diez mil sesenta), de fecha diez de Marzo de dos mil quince, ante el Lic. José Farías Montemayor, titular de la Notaría Publica número 120 (ciento veinte), en el cual la moral denominada "Summo de México S. de R.L. C.V." le otorga poder general a la C. Lizette Fabiola Hernández Montelongo.

En fecha primero de Diciembre de dos mil diecisiete se presentó ante esta Autoridad el escrito signado por la C. Lizette Fabiola Hernández Montelongo, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado **"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**, en el cual realiza diversas manifestaciones en cuanto a que los materiales de importación temporal no generan residuos peligrosos.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 1. Lo anterior en virtud de que no se ofrecieron probanzas para desvirtuar el acto señalado, siendo en este caso presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, cabe señalar que aun y cuando el materia importado no genere algún residuo peligroso el establecimiento está obligado a informar a la Secretaría mediante el aviso FF-SEMARNAT-046 los materiales importados y sus características, lo anterior de conformidad con el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior toda vez que el establecimiento en cuestión es beneficiaria del programa de Industria Manufacturera de Maquila y Servicios a la Exportación (IMMEX), motivo por el cual le corresponde a esta Procuraduría verificar que el manejo de los residuos peligrosos que pudiesen generar con motivo de la importación de mercancías bajo el régimen de importación temporal se haya llevado a cabo de una manera ambientalmente adecuada.

TERCERO.- Por lo tanto, del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por ésta Autoridad Administrativa, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad única señalada con el número 1**, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracciones XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

CUARTO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

a) La gravedad de la infracción:

Materia de Residuos Peligrosos.- La empresa debe ser responsable con los materiales que se sujetan a un régimen de importación, así de esta manera el responsable debe y puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier emergencia las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar dicho residuo, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de emergencias o accidentes.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17 de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, donde se desprende que tiene como actividad principal la MANUFACTURA DE AUTOPARTES METÁLICAS PARA SU AUTOMOVIL Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad, de una revisión realizada a los archivos de ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor por lo que se deduce que la moral **"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**, no es reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad determina, que en base a lo señalado mediante el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17, de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, se tiene que esta Autoridad no cuenta con las suficientes pruebas documentales para determinar el carácter intencional o negligente por parte de la empresa **"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

De las constancias que integran el procedimiento administrativo indicado al rubro, se desprende que la empresa **"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**, no obtuvo un beneficio económico.

QUINTO.- Esta Autoridad en relación con las irregularidades detectadas mediante Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0165-17 de fecha trece de Julio de dos mil diecisiete, determina imponer a la persona moral denominada **"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**, la siguiente sanción, de conformidad a lo establecido en el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Procedimiento de sanción
Procedimiento de sanción
Procedimiento de sanción

1.- Por no acreditar que presente el Aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de materiales importados de Régimen Temporal y retorno de sus Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-046,



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notifico acerca de los materiales importados, señalando volumen y características de peligrosidad, del periodo Enero-Diciembre del año 2016, una **multa de \$56.017.00 (Cincuenta y seis mil diecisiete pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 695 unidades de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 94 e la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber acreditado ante esta autoridad que presento el Aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de materiales importados de Régimen Temporal.

Por lo que se le impone a la persona moral denominada **"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**, una **MULTA TOTAL de \$56.017.00 (Cincuenta y seis mil diecisiete pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 695 unidades de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior expuesto la siguiente tesis jurisprudencial:

"MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR. Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple por lo establecido con los artículo 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos a juicio de esta sala superior se debe concluir que son los siguientes: I. Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II. Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III. Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV. Que tratándose de las multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considera aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos." Revisión No. 2645/82. Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80. Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79. Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos. Referencia. Jurisprudencia No. 308. Agosto 1987, Revista No. 92, Pág. 105.T.F.F. 2ª Epoca.

SEXTO.- Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** realice las siguientes medidas correctivas:

00009

- 1) Deberá acreditar ante esta Autoridad que presento el **Aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de materiales importados de Régimen Temporal y retorno de sus Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-046**, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notifico acerca de los materiales importados, señalando volumen y características de peligrosidad, del período Enero-Diciembre del año 2016, de conformidad con el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para la cual le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, al momento de imponerse la sanción, de conformidad a lo establecido en los artículos 112 fracción V, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone la siguiente **sanción**:

Se le impone a la persona moral **"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**, una **MULTA TOTAL de \$56,017.00 (cincuenta y seis mil diecisiete pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 695 unidades de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 94 e la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber acreditado ante esta autoridad que presento el Aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de materiales importados de Régimen Temporal.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**, que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada **"SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora **"VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."**, que el Expediente abierto con motivo del Procedimiento Administrativo se encuentra a su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

QUINTO.- Se ordena al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."** ahora "**VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**", que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando SEXTO de esta Resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impresa ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, túrnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impresa y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-INSPECCION INDUSTRIAL.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el O.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." ahora "VOESTALPINE ROTEC SUMMO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el **C. Víctor Jaime Cabrera Medrano**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/PJOL/keg.

EXPEDIENTE No. PFPA/252/2C.27.1/0165-17

OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.1/0065-17



Multa: \$56,017.00 (Cinuenta y seis mil diecisiete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 1

CITATORIO

AL C. Representante Legal del Establecimiento denominado "SUMMO de México S. de R. L. de C. V.",
Aдрес "VOESTAL PINE ROTEC SUMMO de México S. de R. L. de C. V."

EXPEDIENTE: PPA/25.2/2016.37.1/0165-17

En el Municipio de [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las
10 horas, con 30 minutos, del día 18 del mes de Enero del año 2019 el
C. [REDACTED] Garza, notificador adscrito a la
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago
constar que me constituí del domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio antes
citado, cerciorándome por medio de [REDACTED] y voz del visitado
que es el domicilio de "SUMMO de México S. de R. L. de C. V." Aдрес "VOESTAL PINE ROTEC
SUMMO de México S. de R. L. de C. V." con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN
PERSONAL del oficio PPA/25.5/2C.37.1/0165-18 de
fecha 19 / 11 / 2018, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León. Enseguida requerí la presencia de la persona antes citada y
al no encontrarse esta, ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui
atendido por el C. [REDACTED] quien se identifica
con [REDACTED] expedida por [REDACTED], quien manifiesta
ser [REDACTED], procediendo a dejarle
CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a
las 10 con 30 minutos, del día 21 del mes de Enero del año 2019
para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al
suscrito en el día y la hora antes indicados, entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio
o en su defecto se notificará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al
rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo
tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con
lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en
ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

A/C. Procurador General del Estado de Nuevo León
"SILVANO DE MEXICO, S. de R.L. de C.V." Abasco "Uas Talpín"
Botica Surumio de Mexico, S. de R.L. de C.V.

Expediente Admvo: PFPA/25-2/20.27.1/0165-17

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo las 10 horas con 30 minutos del día 27 del mes de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, el C. José Carlos Carrasco notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Delegación ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mismo quien se identifica con [REDACTED] expedida por el FEA con folio [REDACTED] misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Aco seguido el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente [REDACTED] número PFPA/25.5/20.27.1/0165-17 emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico la Resolución antes mencionada dictada en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de 08-ocho páginas, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento del compareciente, que el documento notificado SI (si/no) es definitiva en la vía administrativa y en contra del cual [REDACTED] (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión del suscrito.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

[Firma]
C. José Carlos Carrasco

FIRMA DEL COMPARTE

C.